

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: DANNY FABRICIO FLORES SACA
RUC: 0703598417001
DIRECCIÓN: Calle Buenavista 1507 y Octava Norte, Mac
provincia El Oro.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-12-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de accesos a internet.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0706-M, de 23 de abril de 2021, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el origen de una interferencia perjudicial; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0166 de 16 de marzo de 2021.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“{...}

2.- OBJETIVO:

Gestionar la solución de la interferencia denunciada por el CAE - Machala del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de comunicaciones en la ciudad de Machala, provincia de el Oro.

3.- ALCANCE:

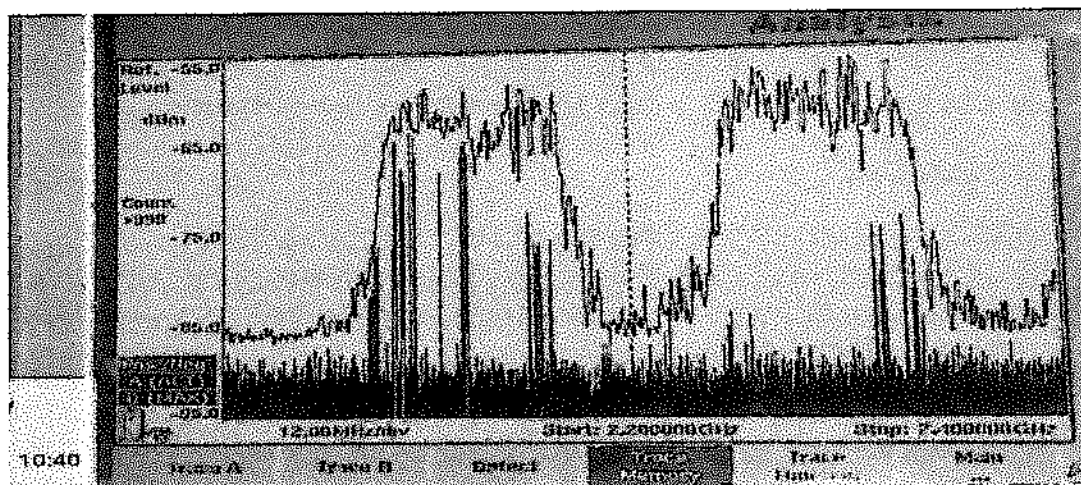
Verificar una posible interferencia al sistema de comunicación del CAE Machala; en informes técnicos preliminares se verificó la operación de proveedores de servicio de internet, redes privadas y sistemas no autorizados que utilizan enlaces radioeléctricos para la transmisión de datos, los cuales operan en rangos de frecuencias no autorizados, por lo que se realizará énfasis en estos sistemas para dar solución a los problemas reportados.

5.- ACTIVIDADES:

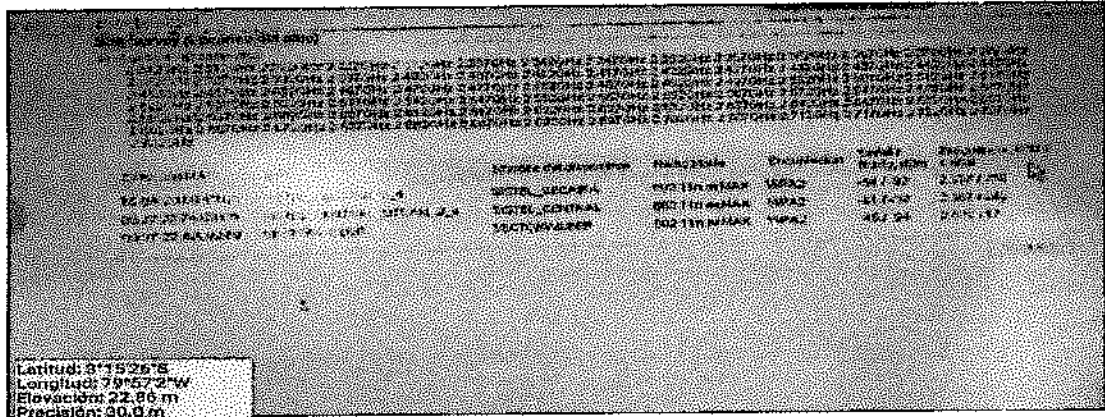
Para estas labores de control se utilizaron los siguientes equipos de comprobación técnica:

- Estación transportable del SACER (SCC-L04)
- Analizador de espectros Will'tek 91028
- Antena directiva marca ARA
- Antenas Ubiquiti NanoStation loco M2

El 12 de marzo de 2021, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía de personal Militar del CAE Machala (Sgo. Herrería); en las inmediaciones de las oficinas de la empresa SISTEL, ubicada en las calles Buenavista S/N, entre Marcel Laniado y Avenida 8va Norte, se procedió a realizar un barrido del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz, obteniendo el siguiente resultado:



De la captura realizada se puede evidenciar que existen dos portadoras que provienen del nodo de la empresa SISTEL; para verificar más características técnicas, se realizó un barrido con la antena Ubiquiti NanoStation loco M2, obteniendo los siguientes resultados:



Como se puede ver la figura 2, existen tres redes las cuales se encuentran operando en frecuencias no autorizadas para brindar el servicio de acceso a internet y dos de ellas se encuentran en el rango de 2300 MHz a 2400 MHz.

DIRECCIÓN MAC	SSID	NOMBRE DE DISPOS	FRECUENCIA /	OBSERVACIÓN
78:8A:20:60:4D:05	SISTEL_SECAIRA_2_4	SISTEL_SECAIRA	2317/238	Sistema causa interperjudicial a CCFFAA
00:27:22:74:C9:C8	SISTEL_CENTRAL_UTSAM_2_4	SISTEL_CENTRAL	2367/248	Sistema causa interperjudicial a CCFFAA
00:27:22:AA:92:F9	SECTORWLBER	SECTORWLBER	2522/17	Sistema operando fuera banda para SAI

Tabla 1 Detalle de redes detectadas en el barrido con Ubiquiti NanoStation loco M

Una vez realizadas las tareas de control en las inmediaciones de la empresa SISTEL, en presencia de personal militar del CAE de Machala se procedió a realizar la inspección en las oficinas del señor FLORES SACA DANNY FABRICIO, quien nos atendió y dio las facilidades para que se realicen las verificaciones correspondientes, durante la inspección se pudo constatar que los equipos que se encuentran operando en las bandas de frecuencia de 2300 MHz a 2400MHz corresponden a SISTEL, así como se puede ver en las siguientes fotografías tomadas durante la inspección realizada.



Figura 4. Personal Militar presente en la inspección a SISTEL

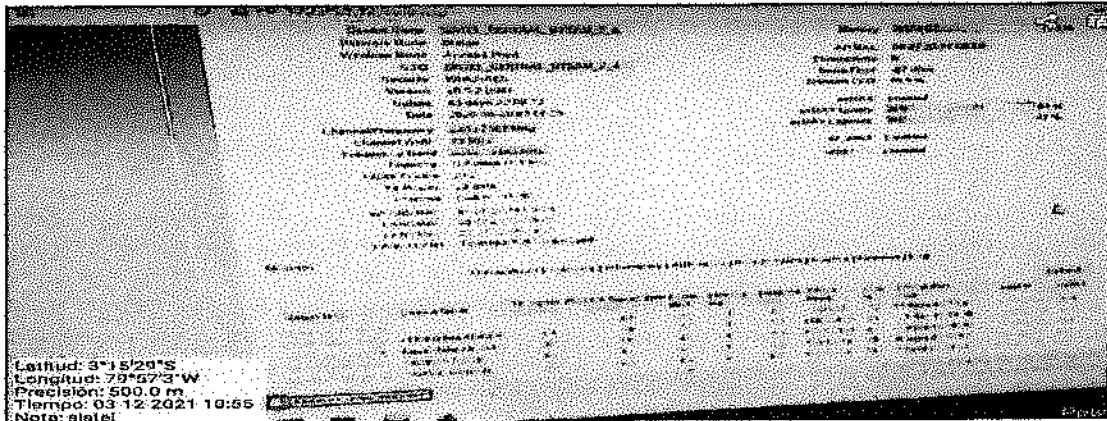


Figura 5.- fotografía tomada a la gestión del equipo de AP Mac 00:27:22:74:C9:C8.- Rango de operación 2352-2382 MHz con frecuencia configurada en 2367 MHz (5 usuarios conectados), SSID SISTEL_CENTRAL_UTSAM_2_4

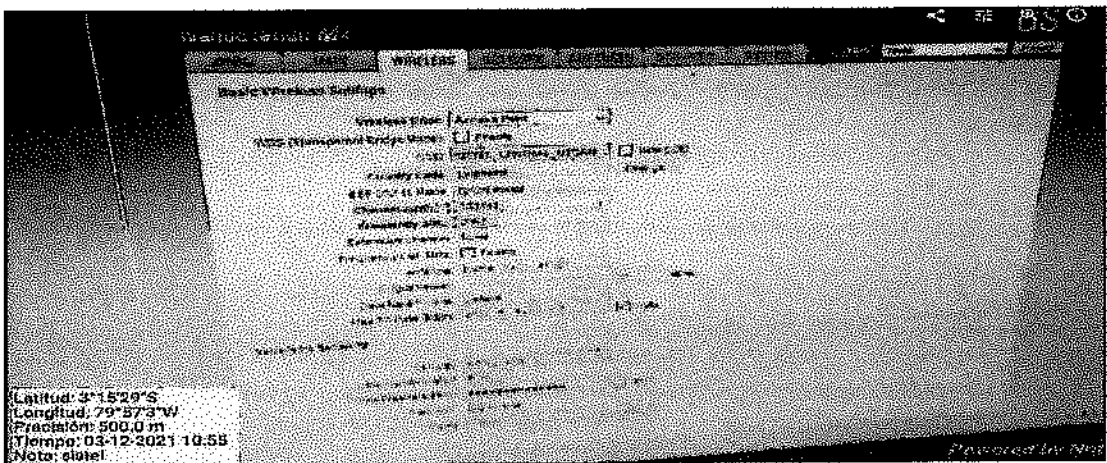


Figura 6.- fotografía tomada del equipo de AP Mac 00:27:22:74:C9:C8.-configuración WIRELESS, código del País LICENSED

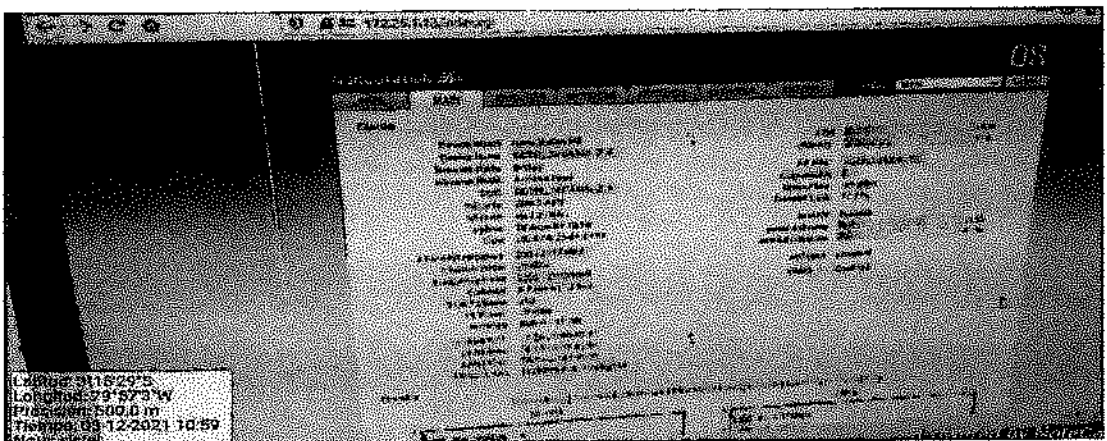


Figura 7.- fotografía tomada a la gestión del equipo de AP Mac 78:8A:20:60:4D:05.- Rango de operación 2302-2332 MHz con frecuencia configurada en 2317 MHz (5 usuarios conectados), SSID SISTEL_SECAIRA_2_4

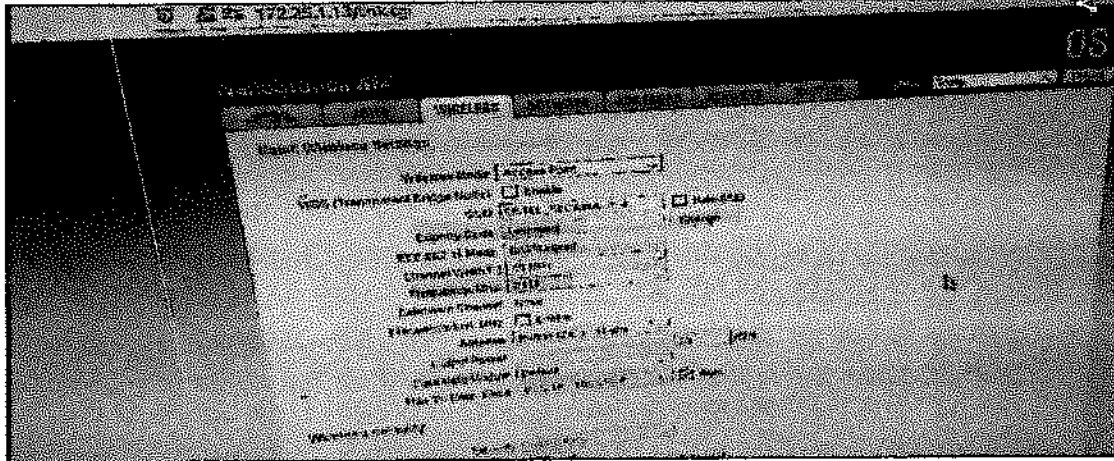


Figura. 8.- fotografía tomada del Equipo de AP Mac 78:8A:20:60:4D:05 configuración WIRELESS, código del País LICENSED

Como se puede observar en las fotografías tomadas durante la inspección realizada en las instalaciones de la empresa SISTEL, al sistema de gestión de los equipos detallados en la tabla 1, (78:8A:20:60:4D:05 y 00:27:22:74:C9:C8), se puede determinar que pertenecen al señor FLORES SACA DANNY FABRICIO con número de RUC 0703598417001 y que se encontraban operando en el rango de frecuencias correspondientes a la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, que es una banda para la cual se requiere de una concesión o autorización de uso de frecuencias (No un registro). La operación de esos equipos son unas de las fuentes que producen la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; ya que las estaciones que se enganchan a estos equipos (10 usuarios) también se encuentran operando con las mismas características.

7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto, como resultado de las tareas de control ejecutadas en la ciudad de Machala, provincia de El Oro el 12 de marzo de 2021 y de las labores complementarias de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a los cuales se tiene acceso, se concluye lo siguiente:

El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, se encuentra causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de segunda clase tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. Causar interferencias perjudiciales.”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0108 de 10 de septiembre de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077 de 10 de agosto de 2021, emitido en contra de Danny Fabricio Flores Saca**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0166 de 16 de marzo de 2021, esto es por causar interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones de del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala.

- Con escrito s/n de 23 de agosto de 2021 ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013447-E, dentro del término concedido, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077 de 10 de agosto 2021.

La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“...**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: **a)** Al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio señor Danny Fabricio Flores Saca, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **b)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio señor Danny Fabricio Flores Saca con RUC: 0703598417001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; **c)** Al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 proceda analizar la contestación del expedientado y elabore el informe técnico correspondiente (inspección señalando si continua causando interferencias) dentro del término de cinco (5) días; **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador DANNY FABRICIO FLORES SACA, también realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AI-2021-77 de 10 de agosto de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0232 de 08 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la



determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el 12 de marzo de 2021 a verificar una posible interferencia al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, Provincia del Oro, como conclusión de las actividades realizadas se determinó que las interferencias perjudiciales son causadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz de propiedad del señor Danny Fabricio Flores Saca, con la conducta descrita el expedientado habría incurrido en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el imputado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:

*(...) "Los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente se encontraban prendidos, pero ya no estaban operativos, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencias para mejorar la calidad del enlace **ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TÉCNICO.***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Los enlaces YA fueron retirados, es más el día de la inspección YA NI SIQUIERA ESTABAN OPERANDO, solo se encontraban prendidos, puesto que todo está migrados a fibra óptica eso se le manifestó a los inspectores que estuvieron presentes, por lo tanto NO CAUSAN afectación a las fuerzas armadas.”

Dando cumplimiento con la providencia de evacuación de prueba de 26 de agosto de 2021, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió con el análisis de los argumentos explicados por el expedientado elaborando el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0538 de 31 de agosto de 2021 que señala:

“(…)

4.- ACTIVIDADES:

Para las labores de control se utilizaron los siguientes equipos de comprobación técnica:

- Estación Móvil de SACER
 - Analizador de espectros Will'tek 9102B
 - Antena directiva marca ARA
 - Antenas Ubiquiti NanoStation loco M2
- *El día 26 de agosto de 2021, en varios puntos de la ciudad Machala, de la provincia El Oro, Ubicaciones cercanas a los nodos de la empresa SISTEL, se procedió a realizar un barrido del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz con ayuda de la estación móvil del SACER y para verificar más características técnicas, se realizó un barrido con la antena Ubiquiti NanoStation loco M2, obteniendo los siguientes resultados:*



Ubicación de señales interferentes

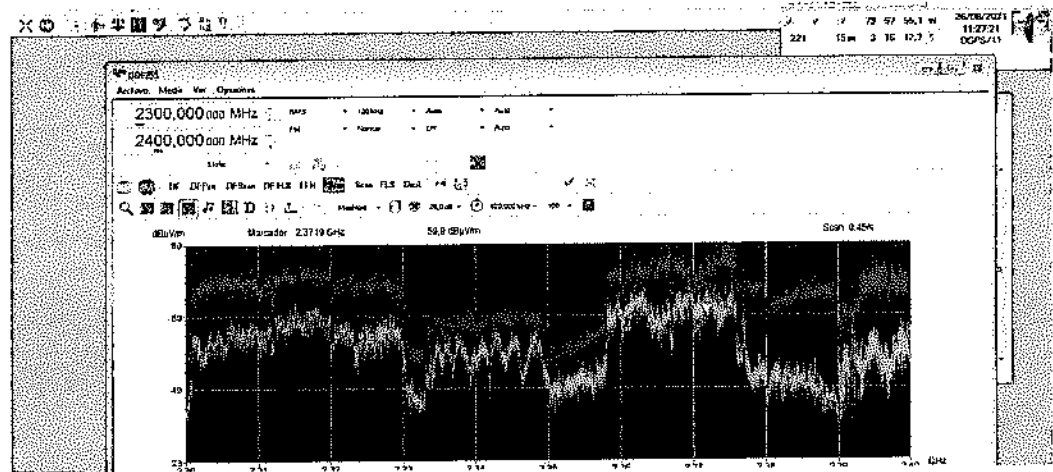


Figura 1. Espectro radioeléctrico tomado en nodo denominado Alcides de SISTEL Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz.

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
DC:9F:DB:58:95:93	SISTELNET_PARQUE_PICAPIEDRA	SISTELNET_PARQ	802.11n airMAX	30 MHz	0,566666667	2.317 / 238
DC:9F:DB:06:79:F7	VIRUSPTP	TELDACOM-VIVE	802.11n airMAX	25 MHz	0,719101124	2.312 / 237
68:72:51:04:20:CD	SISTEL_SECTOR_CEMENTERIO	SISTEL_SECTOR_	802.11n airMAX	25 MHz	0,46875	2.522 / 17
24:A4:3C:E2:8B:3D	COPBNC	cop bnc	802.11n airMAX	20 MHz	0,425531915	2.367 / 248
00:15:6D:9C:01:06	OLIMPICA	SISTELNETZONAR	802.11g	10 MHz	0,556701031	2.397 / 254

Tabla 1. Redes encontradas operando en el rango 2300 a 2400 MHz

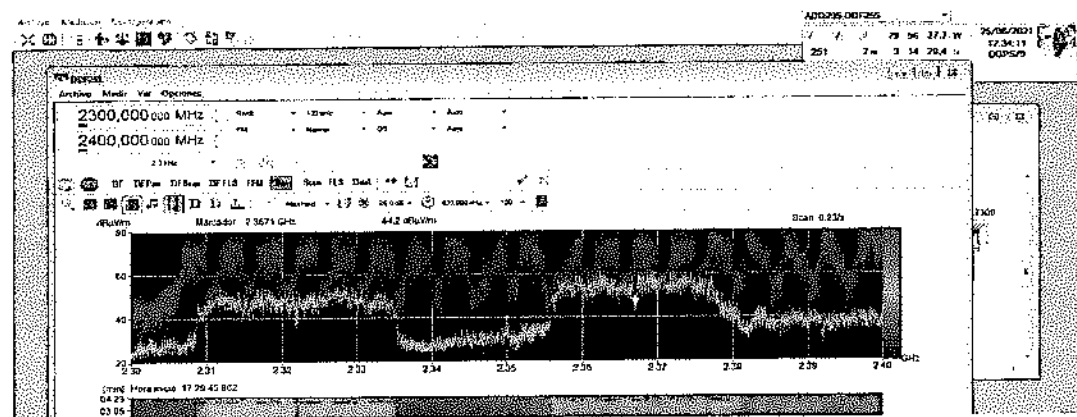


Figura 2. Espectro radioeléctrico tomado en sitio cercanos al nodo URDESA de SISTEL Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz.

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
DC:9F:DB:14:31:04	SISTEL_AURORA_SECTOR_A	SISTEL_AURORA_	802.11n airMAX	25 MHz	0,670212766	2.322 / 239
24:A4:3C:E2:8C:47	AURORASECTORFEDR	AURORASECTORF	802.11n airMAX	25 MHz	0,589473684	2.367 / 248
DC:9F:DB:5E:19:9C	SISTEL_AURORA_LAVADORA	SISTEL_AURORA_	802.11n airMAX	25 MHz	0,616161616	2.517 / 16

Tabla 2. Redes encontradas operando en el rango 2300 a 2400 MHz y enlaces operando fuera de la banda asignada para UDBL

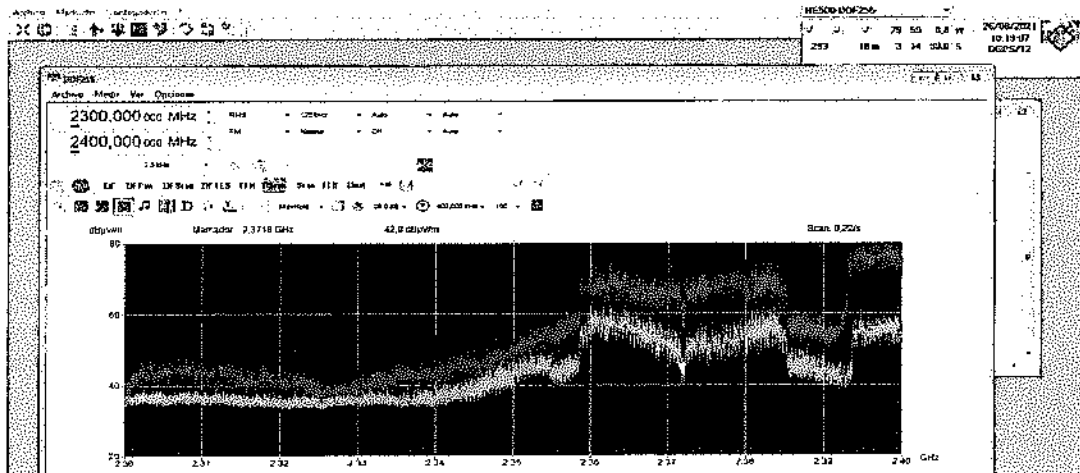


Figura 3. Espectro radioeléctrico tomado en nodo denominado Vicente Gonzales Rubio de SISTEL Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
DC:9F:DB:54:06:89	VICENNET-SECTOR-RADIOSUPERIOR	VICENNET SECTO	802.11n airMAX	30 MHz	0,831578947	2.372 / 249

Tabla 3. Redes encontradas operando en el rango 2300 a 2400 MHz

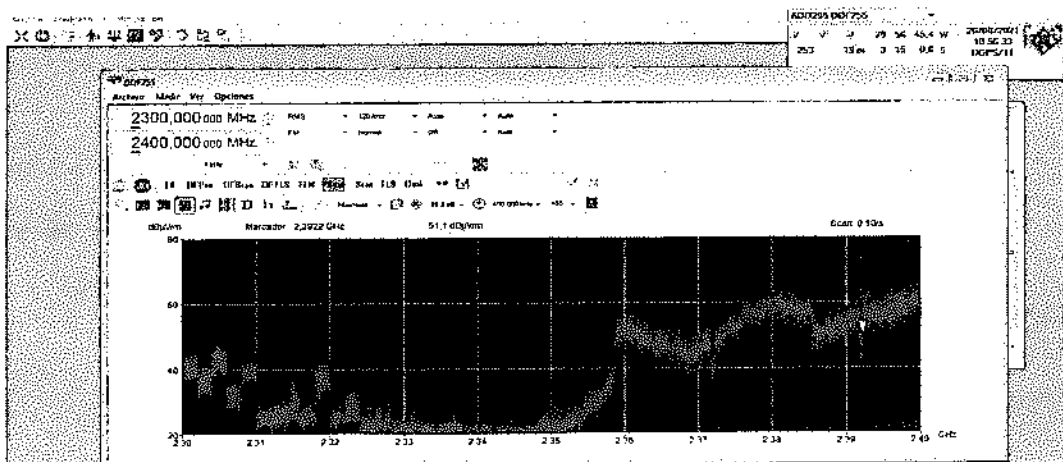


Figura 4. Espectro radioeléctrico tomado en nodo denominado Circunvalación Norte de SISTEL Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
F4:92:BF:B0:55:E7	SISTEL_SECTORIAL_VERGELES	Rocket M2	802.11n airMAX	30 MHz	0,505263158	2,372 / 249
00:27:22:18:4D:A6	SISTEL_CIRCU_FPAAEZ	SISTEL_CIRCU_F	802.11n airMAX	30 MHz	0,5	2,522 / 17
24:A4:3C:7A:30:2B	SISTELCIRCUINVERGELESB	SISTELCIRCUINVE	802.11n airMAX	30 MHz	0,636363636	2,592 / 31
68:72:51:5E:44:FB	TELDACOM-SECTOR-GUAYAS	TELDACOM-SECTO	802.11n airMAX	25 MHz	0,531914894	2,392 / 253
00:27:22:1E:68:B7	SISTELSECTORTACURY	SISTELSECTORT	802.11g	20 MHz	0,765957447	2,392 / 253

Tabla 4. Redes encontradas operando en el rango 2300 a 2400 MHz y enlaces operando fuera de la banda asignada para UDBL

Como trabajo complementario, personal del área jurídica se comunicó a las oficinas de la empresa SISTEL, luego de la conversación mantenida, se verifica con la estación móvil del SACER, en el nodo denominado "ALCIDES PESANTEZ", que las señales correspondientes a los equipos del señor Danny Fabricio Flores Saca, desaparecen, por lo que se realiza un nuevo barrido de frecuencias con la antena Ubiquiti NanoStation loco M2, observando que de manera remota realizan una reconfiguración de los equipos (cambio de frecuencias) a frecuencias no autorizadas para UDBL, incumpliendo lo estipulado en la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro Para uso determinado en bandas libre, dada con Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018.

Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal	Frecuencia, GHz / Canal Reconfigurada
DC:9F:DB:58:95:93	SISTELNET_PARQUE_PICAPIEDRA	SISTELNET_PARQ	802.11n airMAX	30 MHz	0,566666667	2,317 / 238	2517 / 16
DC:9F:DB:06:78:F7	VIRUSPTP	TELDACOM-VIVE	802.11n airMAX	25 MHz	0,719101124	2,342 / 237	2572 / 27
68:72:51:04:20:CD	SISTEL_SECTOR_CEMENTERIO	SISTEL_SECTOR_	802.11n airMAX	25 MHz	0,466875	2,522 / 17	2,522 / 17
24:A4:3C:E2:2B:3D	COPBNC	cop_bnc	802.11n airMAX	20 MHz	0,425531915	2,367 / 248	2542 / 21
00:15:6D:9C:01:06	OLIMPICA	SISTELNETZONAR	802.11g	10 MHz	0,556701031	2,397 / 254	2402 / 255

Tabla 5. Luego de la reconfiguración realizada en el nodo Alcides Pesantez, enlaces operando fuera de la banda asignada para UDBL

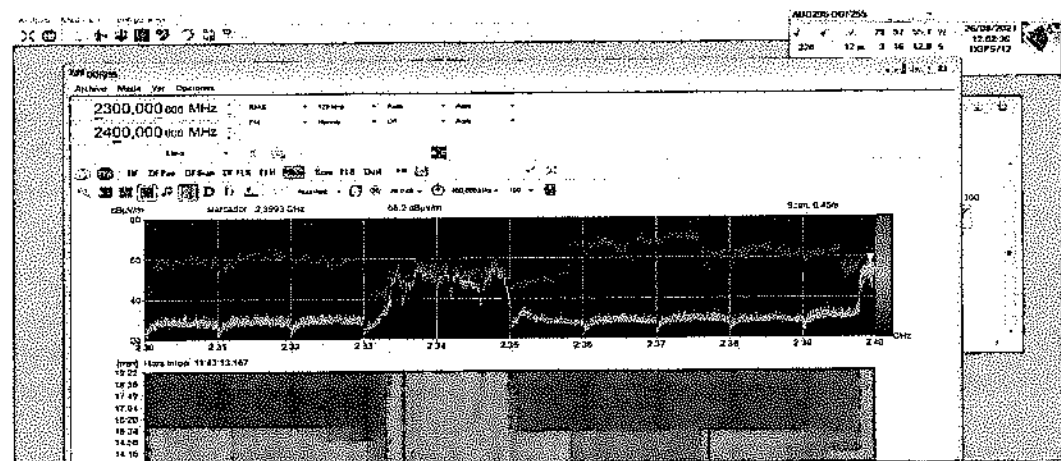


Figura 5. Espectro radioeléctrico tomado en nodo denominado Alcides de SISTEL – Cambio de frecuencia.

De acuerdo a las labores de control, monitoreos del espectro y barrido de frecuencias realizados en la ciudad Machala el día 26 de agosto de 2021, se encontró que diez equipos, que ya se identificaron en labores de control previas y que pertenecen al sistema de propiedad del señor Danny Flores Saca, siguen operando fuera del rango de frecuencias autorizadas para los sistemas UDBL; mismos que siguen causando la interferencia perjudicial reportada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – CAE.

5.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto, como resultado de las tareas de control ejecutadas en la ciudad de Machala, provincia de El Oro el día 26 de agosto de 2021 y de las labores complementarias de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a los cuales se tiene acceso, se concluye lo siguiente:

- Del escrito de 23 de agosto de 2021, ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-013447-E, por el señor Danny Fabricio Flores Saca, a lo referente al criterio técnico, se puede indicar que los equipos que se utilizan para dar el servicio de acceso a internet, únicamente realizan el barrido de acuerdo al rango de frecuencias configurado, por lo que se recomienda configurarlos con la opción que permite que operen únicamente en bandas de frecuencia autorizadas para esos equipos en ECUADOR.
- El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que dentro de su sistema continúa utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, equipos que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.
- El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, continúa causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)”
Lo resaltado me pertenece.

Como se puede observar de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2021-0538 de 31 de agosto de 2021 el expediente **persiste con su conducta infractora**, se le recuerda que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector de las Telecomunicaciones; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que su sistema se encuentre operando en las frecuencias asignadas para Servicios de Acceso a Internet, así previniendo interferencias al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; es decir, el

permisionario debe ser diligente, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor Danny Fabricio Flores Saca, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Danny Fabricio Flores Saca.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor Danny Fabricio Flores Saca no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, además esta información fue solicitada a Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, unidad que certificó lo descrito por medio de memorando ARCOTEL-DEDA-2021-3757 de 03 de septiembre de 2021, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El expedientado señala:

"Los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente se encontraban prendidos, pero ya no estaban operativos, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencias para mejorar la calidad del enlace ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TÉCNICO. (...)"

*Respecto a esta atenuante el expedientado no reconoce el cometimiento de la infracción pues indica que los enlaces efectivamente se encontraban prendidos, pero ya **no operativos**, respecto a este hecho es necesario dejarle claro señor Danny Fabricio Flores Saca que **es de su responsabilidad** programar su sistema de Servicio de Acceso a Internet en el rango de frecuencias autorizado en **Ecuador y no dejar que el sistema seleccione el mejor rango como manifiesta**, al momento de la inspección los enlaces se encenaban causando interferencia por su **inobservancia**, por lo tanto, el presente hecho corresponde a una **falta de precaución y cuidado** que tiene que ser observado y así evitar incurrir en este tipo de incumplimientos, por lo descrito el expedientado no concurre en esta atenuante*

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante el expedientado indica:

"Los enlaces YA fueron retirados, es más el día de la inspección YA NI SIQUIERA ESTABAN OPERANDO, solo se encontraban prendidos, puesto que todo está migrados a fibra óptica eso se les manifestó a los inspectores que estuvieron presentes, por lo tanto, NO CAUSAN afectación a las fuerzas armadas." (...)

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

Con el propósito de verificar el cumplimiento de la presente atenuante el 26 de agosto de 2021, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 realizó un barrido en las bandas de frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, el resultado se encuentra descrito en el informe técnico IT-CZO6-2021-0538 de 31/08/2021 del cual se concluye lo siguiente:

*"El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, **continúa causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)**"*

Como se puede observar el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no adoptó acciones para subsanar y remediar el error que cometió es decir no ha tomado ninguna medida para subsanar el presente incumplimiento, por lo tanto, no se considera esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-2021-0538 de 31/08/2021 se observa el carácter continuado de la conducta infractora determinado en el **numeral 3 del artículo citado. (...)**"

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de DANNY FABRICIO FLORES SACA con RUC 0703598417001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS \$ 3.678,33.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077 de 10 de agosto de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de segunda clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."



5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a DANNY FABRICIO FLORES SACA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077 de 10 de agosto de 2021, y la responsabilidad del administrado que consisten en causar interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, ni ha demostrado una circunstancia eximente de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de segunda clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0108 de 10 de septiembre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077 de 10 de agosto de 2021; y, que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0166 de 16 de marzo de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa segunda clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, con RUC No. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS \$ 3.678,33, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA que opere su sistema de Servicio de Acceso a Internet de conformidad con la **NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES** emitida mediante resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018, evitando causar interferencias al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la ciudad de Machala.

Artículo 5.-DISPONER al área técnica de control del espectro radioeléctrico de la Coordinación Zonal 6, verifique el cumplimiento de la presente resolución realizando constantes barridos de espectro con la estación del SACER en la ciudad de Machala.

Artículo 6.- INFORMAR al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: work.sistem1905@gmail.com sistelpagos@gmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 17 de septiembre de 2021.


Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
 Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2